

Juicio No. 11571-2020-01084

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON LOJA, PROVINCIA DE LOJA DE LOJA. Loja, viernes 22 de enero del 2021, las 11h26.- **VISTOS:** Una vez que la suscrita se reintegra a sus funciones luego de hacer uso de licencia por enfermedad legalmente concedida, en lo principal: Comparece ante la suscrita Jueza Constitucional, Dra. Litha Paola Carpio Ochoa, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Loja, JUAN GABRIEL CHAMBA BUSTAMANTE, quien dice proponer ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra de la Directora Distrital de Educación 11D01 Mgs. Magda Cecilia Salazar Gonzalez o quien la subrogue.- Aceptada a trámite la demanda la jueza constitucional ha dispuesto: "...De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, se señala para el día MARTES 15 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 09h30, en la Sala de Audiencias Nro. 14 de la Corte Provincial de Justicia de Loja, para que se lleve a efecto la AUDIENCIA PÚBLICA en la que las partes presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos expuestos en la demanda.- De conformidad con el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, atendiendo lo solicitado por el accionante en la demanda, se dispone se oficie a la DISTRITAL DE EDUCACIÓN 11D01- LOJA, a fin de que presente copias certificadas de lo siguiente: "...1. Copias certificadas del Acto Administrativo, No. 3827227-11D01-RRHH-AP, de fecha 27 de abril del 2018, en el cual se explica que se me desvincula como docente. 2. Copia del oficio Nro. MINEDUC-CZ7-11D01-0090-2018, de fecha 02 de abril del 2018; documentación solicitada en el numeral NOVENO: PRUEBA, del escrito de demanda, conforme lo solicita el accionante. Se ordena se proceda a notificarlos con la copia del escrito de la Acción de Protección Constitucional, escrito de aclaración de la demanda y este auto de aceptación a trámite. Conforme lo preceptuado en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, cuéntese con el señor Procurador General del Estado, en la persona de la Delegada Provincial de Loja en representación del Procurador General del Estado, a quien se la notificará en su despacho que lo tiene ubicado en las calles 18 de Noviembre y Colón de esta ciudad de Loja (edificio Hogar & Mas); a la señora MGS. MAGDA CECILIA SALAZAR GONZÁLEZ, en su calidad de Directora Distrital de Educación 11D01-LOJA, o de quien la subrogue, se la notificará en las oficinas ubicadas en las calles José Joaquín de Olmedo entre Miguel Riofrío y Azuay, de la ciudad de Loja, dirección señalada en la Acción de Protección; así como al correo electrónico magda.salazar@educación.gob.ec, se les advertirá de la obligación que tienen de señalar casillero judicial en la Corte Provincial de Justicia de Loja, para efectos de notificaciones posteriores.- De conformidad con lo que determina el numeral 4 del Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que las partes presenten los elementos probatorios que consideren necesarios para determinar y/o justificar los hechos materia de la presente acción, lo cual lo pueden hacer hasta el momento mismo de la Audiencia Pública. Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados por el accionante para efectos de notificaciones posteriores y la autorización que confiere a la Dra. Verónica Ludeña Albitto, para que firme todo escrito relacionado con la defensa de sus intereses.- Téngase en cuenta que el compareciente declara bajo juramento que no ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona sobre el mismo asunto, materia y objeto...".- Notificada que ha sido en legal y debida forma la entidad accionada, conforme las constancias del proceso, se señala día y hora para la respectiva audiencia pública. Con fecha 15 de diciembre de

2020 a las 09h30 y 18 de diciembre de 2020, a las 10h00, se verifica la Audiencia Pública, a la cual comparecen; el accionante señor JUAN GABRIEL CHAMBA BUSTAMANTE, quien se encuentra asistido de su defensora Dra. Veronica Ludeña Albito; en representación de la entidad accionada Dirección Distrital IID01 Loja - Educación, comparece el Abg. Danny Azanza Villacis, abogado de la Dirección Distrital IID01 Loja - Educación; y, comparece el Ab. Jorge Andrés León en representación de la Directora Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja; en la Audiencia pública las partes en igualdad de oportunidades, bajo el principio oral, contradictorio y dispositivo, hicieron sus intervenciones, luego sus réplicas; en esta Audiencia la juzgadora ha formulado las preguntas necesarias para formar criterio, llegar al convencimiento de la verdad y resolver.- Una vez que la suscrita Jueza se formó suficiente criterio, ha dictado sentencia verbal en la misma Audiencia Pública.- Agotado el procedimiento, en atención a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, siendo una garantía básica del debido proceso motivar la Resolución, al edicto de lo determinado en el Art. 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo, se considera: **PRIMERA.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-** La suscrita Jueza es competente para conocer, sustanciar y resolver las Acciones de Protección de derechos constitucionales de conformidad con el numeral 2 del Art. 86 y Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; y por lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En consecuencia, no habiendo nulidad procesal que pueda advertirse, se declara la validez de todo lo actuado.- **SEGUNDA.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** La Acción de Protección es una garantía jurisdiccional consagrada en el Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y que podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Con lo que podemos colegir que la norma constitucional establece tres vertientes: una, que procede la acción de protección en contra de las acciones u omisiones de la autoridad pública; dos, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y tres, que procede también, en contra de los particulares, sean éstos, personas naturales o jurídicas.- Entonces, su naturaleza es tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata y reparatoria o preventiva, según sea el caso; de protección y garantía efectiva e inmediata de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, y su finalidad es convertirse en el medio que permita hacer cesar o reparar los daños que por violaciones contra estos derechos se produzcan.- **TERCERA.- 3.1.- Argumentos planteados por la parte accionante.-** Comparece ante la suscrita Jueza constitucional, JUAN GABRIEL CHAMBA BUSTAMANTE en el escrito de demanda, en su parte principal señala: "...**Antecedentes. 1.** Con fecha 01 de abril del 2018, suscribí un contrato ocasional No, 568476-11 D01- RRHH-CT, con el Director Distrital de Educación, en el cual se me contrataba mediante contrato de servicios ocasionales, con certificación de fondos No,

DD11D01-L-E-UDF-C-2018-0076, con partida presupuestaria No. 140-7007-56-00-000-001-000-1100-001-510510, el valor del contrato era de \$817 dólares Americanos, contrato que tenía una duración de 8 meses, hasta el 31 de diciembre del 2018. 2. Del oficio que adjunto vendrá a su conocimiento que inicie a laborar el 04 de abril del 2018, en la Unidad Educativa Fiscomisional Manuel José Rodríguez. 3. Trabajando con normalidad y antes de cumplir el mes recibí un oficio el cual se denomina Acto Administrativo, No. 3827227-11D01-RRHH-AP, de fecha 27 de abril del 2018, con explicación que se me desvincula como docente. Dentro de este documento y con una base legal súper escueta que indica "ACUERDO MINISTERIAL 20-12 SUSCRITO EL 25 DE ENERO DE 2012 ART. 146 DEL REGLAMENTO DE LA LOSEP COMO LEY SUPLEMENTARIA ART. 47 DE LA LOSEP CAPITULO 5 CESACIÓN DE FUNCIONES LITERAL H)". 4. He procedido a revisar mi contrato y del mismo se desprende, contrato de servicios ocasionales desde el 01-04-2018 al 31-12-2018, y las cláusulas para terminación del mismo indican el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público por las siguientes razones: Nombramiento al docente ganador del concurso de méritos y oposición. Incumplimiento del objeto del contrato. Incumplimiento de la jornada laboral. Incapacidad absoluta y permite. Si la certificación presupuestaria indicaba hasta diciembre del 2018, y no me encontraba en ninguna de las causales expuesta, sorprende la terminación de mi contrato. Llama más la atención que el momento de mi desvinculación como base legal se indica "ACUERDO MINISTERIAL 20-12 SUSCRITO EL 25 DE ENERO DE 2012 ART. 146 DEL REGLAMENTO DE LA LOSEP COMO LEY SUPLEMENTARIA ART. 47 DE LA LOSEP CAPITULO 5 CESACIÓN DE FUNCIONES LITERAL H)", de la revisión de los artículos se desprende: Art. 146.-Terminación de los contratos de servicios ocasionales. - Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo; b) Mutuo acuerdo de las partes; c) Renuncia voluntaria presentada; d) Incapacidad absoluta y permanente de la o el contratado para prestar servicios; e) Pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada; f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo; g) Por obtener una calificación regular o insuficiente establecida mediante el proceso de la evaluación del desempeño; h) Destitución; e, i) Muerte. Art. 47.- Casos de cesación definitiva. - La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: a. Por renuncia voluntaria formalmente presentada; b) Por incapacidad absoluta o permanente declarada judicialmente; c) Por supresión del puesto; d) Por pérdida de los derechos de ciudadanía declarada mediante sentencia ejecutoriada; e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción; f) Por destitución; g) Por revocatoria del mandato; h) Por ingresar al sector público sin ganar el concurso de méritos y oposición; i) Por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización; j) Por acogerse al retiro por jubilación; k) Por compra de renuncias con indemnización; l) Por muerte; y, m) En los demás casos previstos en esta ley. De la revisión de los mismos, compruebo que no me encuentro inmerso en ninguno. Por lo expuesto el actuar de la Institución no fue el correcto y vulnero mis derechos constitucionales. **CUARTO.- DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLENTADOS.** El acto emitido por la autoridad pública demandada es abierto y flagrantemente violatorio de derechos fundamentales, pues, directamente violenta mi derecho a la: PROTECCIÓN, SEGURIDAD JURÍDA, a la MOTIVACIÓN, TRABAJO, y en forma conexas el derecho a una vida digna, derecho a vivir sin humillaciones (derecho

innominado) etc. **UNO: Derecho de Protección.** - "...**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación o los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **Dos. - Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. "Se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; sólo de ésta manera se logra conformar con certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante u ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos .", (Cote Constitucional. Sentencia 016-13-SEP-CC, N CASO No.1000-12). **Tres. - Trabajo y Seguridad Social.** - **Art. 33.-** El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. **Derecho al trabajo.** - Producto del acto de la autoridad pública, se violenta mi derecho al trabajo, a percibir una remuneración y se me expulsa a un escenario del desempleo, con lo cual, no puedo satisfacer las necesidades propias del ser humano. **Cuatro. - Garantías Constitucionales.** - **Art. 84.-** La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. **QUINTO: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.** **Art. 39.-** Objeto. - La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. El **Art. 40** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: 1. La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: Violación de un derecho constitucional. 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. **Art. 41.-** Procedencia y legitimación pasiva. - La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4.

Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. **SEXTO.-** AUTORIDAD DEMANDA Y NOTIFICACIONES: La Presente Acción de Protección va dirigida en contra la señora Directora Distrital de Educación 11D01 Magda Cecilia Salazar González o quien hiciera sus veces, a quien se la citara en su despacho, ubicado La dirección está en la calle José Joaquín de Olmedo entre Miguel Riofrio y Azuay (adjunto croquis) o al correo electrónico magda.salazar@educacion.qob.ec. Se contará también con la Procuraduría General del Estado en la persona de su Delegada en esta ciudad de Loja, Dra. Ana Cristina Vivanco, o quien hiciera sus veces, en las oficinas que se encuentran ubicadas en las calles 18 de noviembre y Colón, en el Edificio "Hogar y Más". **SEPTIMO.** DECLARACIÓN. - Declaro bajo juramento que no he planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra del Ministerio de Interior, sobre el mismo asunto, materia y objeto. **OCTAVO:** PETICIÓN.- Por lo expuesto, solicito señor Juez, amparado en el Art. 76, 86 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con las normas contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional- Art. 2, 39 y siguientes. Y en primera instancia se repare íntegramente la violación de mis derechos fundamentales de conformidad con el Art. 18 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional, declarando: 1. La violación de mis derechos fundamentales. 2. La nulidad de la Acto Administrativo, No. 3827227-11D01-RRHH-AP, de fecha 27 de abril del 2018, acto que viola mis derechos. 3. El pago de todos los salarios mensuales dejados de percibir desde mi salida como compensación económica, cuyo valor es cierto y objetivo, que no necesita ser materia de una ulterior acción, así como todos los beneficios salariales de los cuales se hayan creado y se me han privado. Incluyéndose los aportes a la Seguridad Social. 4. Se requiera a la Autoridad demandada la advertencia de no volver a ejecutar actos como el presente, ya que son vulnerarios de derechos. 5. El pago de los honorarios de mi abogada patrocinadora, los mismo que están regulado en \$1000.00 dólares, que aún no han sido cancelados...".- Así mismo en su escrito de aclaración manifiesta: "...De acuerdo a la demanda de acción de protección presentada, en el numeral **CUARTO**, se indica cuáles son los **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLENTADOS**, entre los cuales están PROTECCIÓN, SEGURIDAD JURÍDA, MOTIVACIÓN, TRABAJO, y en forma conexas el derecho a una vida digna, derecho a vivir sin humillaciones (derecho innominado), proyecto de vida etc. Los cuales pasó a detallar nuevamente: **UNO:** Derecho de Protección.- "...Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación o los antecedentes de hecho. Los actos administrativos; resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. La vulneración de este derecho se dio el momento de dar por terminado mi contrato, pues no se dio a través de un debido proceso, adicionalmente no se motivó como lo establece la Ley, se debía explicar de forma fehaciente y en derecho la razón de la terminación del contrato y no de manera

antojadiza como se lo realizo. Dos.- Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. “Se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; sólo de ésta manera se lo gra conformar con certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante u ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones delo(distintos poderes públicos.”, (*Corte Constitucional Sentencia 016-13-SEP-CC.N CASO No.1000-12*). En cuanto a la Seguridad Jurídica, no se respetó la existencia de normas claras y públicas, que debían servir de base para mi caso, se distorsiono el contenido de mi contrato y la terminación sin aplicar lo que establece la Constitución o la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, agravando aún más mi situación. Tres.- Trabajo y Seguridad Social- Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Producto del acto de la autoridad pública, se violenta mi derecho al trabajo, a percibir una remuneración y se me expulsa a un escenario del desempleo, con lo cual, no puedo satisfacer las necesidades propias del ser humano. Cuatro. - Garantías Constitucionales.- Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. Por lo que las autoridades deben aplicar lo que en derecho corresponde y no como se hizo en mi caso, que lo único que se pretendió es afectar mis derechos y votarme al desempleo. Señora Jueza, de manera concreta me permito indicar que el acto violatorio es el Acto Administrativo, No. 3827227-11D01-RRHH-AP, de fecha 27 de abril del 2018, con la cual se dio por terminado unilateralmente el contrato...”. CUARTA.- ACTUACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: En la audiencia pública oral, el accionante se ratifica en los términos del escrito de demanda y aclaración de su demanda y manifiesta la Dra. Veronica Ludeña Albito: “Consta en la acción un contrato de servicios ocasionales que con 1 de abril del 2018 el señor Juan Chamba celebra el contrato 568476-11D01-RRHH-CT con el Director Distrital de Educación en el cual se contrataba por servicios ocasionales con certificación de fondos DD11D01-L-E-UDF-C-2018-0076 y con partida presupuestaria N° 140-7007-56-00-000-001-000-1100-001-510510, el valor de la remuneración que percibiría el servidor era de 817 dólares y el contrato tenía duración de 8 meses hasta el 31 de diciembre del 2018, cuando el señor Chamba Bustamante se acerca a trabajar antes de cumplir su primer mes de trabajo recibe un oficio que se encuentra adjunto una acción en la que se da por terminado su contrato sin justa causa y con una base legal escueta que nada dice sobre el porqué de la terminación de la relación laboral, dicho documento simple consta con el número 3827227-11-D01-RRHH-AP de 27 de abril del 2018, con la explicación que dice que se desvincula como docente, así empezaron las vulneraciones de derechos constitucionales del accionante. Del documento de fojas 3 y

4 consta el contrato de servicios ocasionales y en la base legal de la contratación indica (da lectura), y en la cláusula séptima indica terminación del contrato (da lectura), cuando a mi defendido le dan por terminado el contrato se le indica en la base legal (da lectura) esos artículos no tienen nada que ver con el objeto de la contratación, pero esa base legal no tiene nada que ver con la terminación del contrato de mi representado, la base legal con que dan por terminado el contrato no cumple con ninguno de los parámetros establecidos en la LOSEP, si los señores del Ministerio querían dar por terminado el contrato debían acogerse a una figura jurídica que se asemeje al porque debían terminar el contrato, tomando en cuenta que si existe la necesidad de contratar el director financiero da una partida presupuestaria de abril a diciembre pero es ilógico que empezando a trabajar en menos de 28 días le digan gracias su contrato termina y la motivación?, si a mí me contratan y me dicen que las causales para ser removidas son 5 debo haber cumplido esas causales para que me remuevan del puesto, pero si vamos al acto administrativo de fojas 18 no tiene sentido con el contrato es distorsionado con la relación de los hechos de contratación y con lo que especifica la ley. En esta acción se han encontrado la vulneración de derechos constitucionales como el derecho de protección del Art. 77 de la LOGJCC, en que se determina que todo proceso debe ser debidamente motivado Art. 76, num. 7, literal 1) de la Constitución, no se respetó la motivación de resolución el acto de terminación del contrato, es vulneratorio de derechos porque no se encuentra fundamentado. El Art. 88 de la Constitución se refiere a la seguridad jurídica, en este caso tampoco ha sido respetado este artículo en cuanto a la seguridad jurídica por parte de la institución demandada. Tenemos otro derecho violado como el derecho a la seguridad social, mi representado se encontraba trabajando de manera legal, él hizo un proyecto de vida y de la noche a la mañana se lo desvincula sin darle motivación solo diciéndole gracias terminó su trabajo, afectando el modo de vida de él y de su familia. En cuanto a la procedencia de la acción, hemos cumplido lo que establece la ley en cuanto al objeto y procedencia de la acción. El Art. 40 de la LOGJCC establece la violación de derechos constitucionales, hemos cumplido con esos requisitos indicando que existen más derechos vulnerados y derechos conexos, en base a eso amparada en el Art. 76, 86 y 88 de la Constitución en concordancia con lo que establecen los Art. 2, 39 y siguientes de la LOGJCC solicitan que en sentencia se declare la existencia de la violación de derechos fundamentales; la nulidad del acto administrativo N° 3827227-11D01-RHH-AP de 27 de abril del 2018; el pago de salarios mensuales dejados de percibir y beneficios salariales incluyendo el aporte de seguridad social, se requiera a la entidad accionada la advertencia de no volver a ejecutar estos actos y pago de honorarios de la abogada en mil dólares.- La parte accionada contesta los fundamentos de la acción de protección propuesta en su contra y se concede la palabra al Ab. Danny Azanza Villacis, abogado defensor de la Dirección Distrital 11D01 Loja- Educación, quien expone: "La Constitución en el Art. 87 determina el objeto de la acción, pero esta protección es siempre que exista vulneración de estos derechos, en el presente caso la acción propuesta no ha detallado de qué forma se ha vulnerado o se ha omitido el proceder para determinar violación de derechos constitucionales, el solo pronunciamiento de los derechos constitucionales no es suficiente fuente probatoria para determinar que ha existido la violación; en base al principio de buena fe y lealtad procesal aceptamos que Juan Gabriel Chamba Bustamante laboró para el Ministerio de Educación Loja, en calidad de docente, y él entró bajo la figura de contrato ocasional que está reconocido por ley y que determina ciertas circunstancias o limita ciertos beneficios que podría tener un funcionario de carrera o con nombramiento provisional, la modalidad de trabajo no genera estabilidad laboral, está supeditado a ciertas circunstancias o cláusulas para poderlo dar por

terminado es decir no es necesario que se cumpla el tiempo determinado en el contrato, es el tiempo máximo del contrato o se puede acoger a la cláusula séptima del contrato (da lectura), en base al Art. 58 inciso 6° es que la Dirección Distrital de Educación toma la decisión de emitir el acto administrativo que de acuerdo al COA es una decisión unilateral de dar por terminado el contrato que es el deseo de la Dirección, la base legal dentro de este acto administrativo es el Art. 148 (da lectura) y que señala que se puede dar por terminado el contrato, de igual manera el Art. 47 de la LOSEP señala las causales para dar por terminado el contrato. Se ha indicado que una de las violaciones es la motivación del acto administrativo, dentro del acto administrativo se señala cuál es la explicación de por qué se da por terminado el contrato y ahí se señala que el Arq. Marco Gahona, Director Distrital 11D01 con memorando N° MINEDUC-CZ7-11D01-2018-1079-M, de 27 de abril del 2018 autoriza la desvinculación, documento en el que se explica que el Ministerio de Educación en base al principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes y a la protección de los sistemas educativos que solicita la desvinculación de algunos docentes y en este listado venía el nombre de Juan Gabriel Chamba Bustamante, listado que fue otorgado por Fiscalía General del Estado a fin de que el Ministerio de Educación aplicando la política de cero tolerancia contra la violencia en los centros educativos proceda a tomar toda clase de acción y de manera especial la desvinculación de los docentes relacionados con todo tipo de violencia, en ese sentido estamos determinando que no se ha logrado justificar vulneración en la garantía básica de motivación, no se pudo haber dado un proceso adicional en vista de que el señor está con contrato de servicios ocasionales. Con respecto al derecho de seguridad jurídica la Corte Constitucional en sentencia 689-19-EP-20 de 22 de junio del 2020 ha sido clara en indicar que cuando las personas señalan que se ha vulnerado este derecho (da lectura), en el presente caso de la intervención y de la misma acción planteada en forma escrita no se ha dado explicación ni se ha señalado como se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, no se lo ha determinado, no ha sido justificado. Con respecto al derecho al trabajo y seguridad social la Dirección Distrital 11D01 Loja en ningún momento ha vulnerado este derecho, durante el tiempo que el señor Chamba ofreció sus servicios, el Distrito siempre se respetó su dignidad, su derecho al sueldo que fue cancelado, fue su derecho decidir dónde quiere trabajar, jamás hemos vulnerado este derecho, con estos antecedentes y al amparo del Art. 42 numeral 1 de la LOGJCC solicita rechazar la acción por improcedente.- De inmediato interviene el Dr. Jorge Andres León en representación de la señora Directora Regional de la Procuraduría Regional del Estado, y dice: La naturaleza de los servicios ocasionales son para satisfacer necesidades de las instituciones, necesidades no permanentes y no generan estabilidad, esto está recogido en el Art. 58 inciso 8 de la LOSEP, igual el Art. 143 del Reglamento a la LOSEP, y el Art. 146 del Reglamento que dice como se deben terminar los contratos de servicios ocasionales, esto ha sido no solo recogido en la ley y reglamento sino por la Corte Constitucional en innumerables sentencias como la sentencia 29615SEPCC y sentencia 39716SEPCC, esto lo dijo la Corte Constitucional anterior y la Corte Constitucional actual se adhiere al mismo pronunciamiento en sentencia 10814-EP/20 al tratar un tema de la estabilidad reforzada de mujeres embarazadas hace un análisis de los servicios ocasionales, es así como no solo la ley ni el reglamento sino la Corte Constitucional confirma que el contrato de servicios ocasionales puede ser terminado en cualquier momento. Se dice que se ha vulnerado el derecho al trabajo en el Art. 229 de la Constitución le delega las facultades a la ley para que regule el derecho al trabajo porque este no es un derecho absoluto, la ley dice que es la ley quien limita y regula el derecho al trabajo y tenemos la LOSEP y su reglamento que regulan como debe ser

limitado este derecho en el caso de los contratos ocasionales por lo que pueden ser terminados en cualquier momento. Se habló que no existía motivación por existir supuestos errores en la acción de personal que no explicaban las normas del porque se dio por terminado el contrato, la Corte Constitucional también ha regulado este tema y en sentencia 190313EP del 2020, tenemos que tener en cuenta la sentencia y alcance de la motivación y no porque pretendemos que existe un error. No se ha vulnerado ni el derecho a la motivación ni al trabajo y por ende a la seguridad jurídica, no se puede declarar que existe violación a este derecho, por lo que con los argumentos esgrimidos solicita se declare la improcedencia de la acción.- Una vez realizada la primera ronda de intervenciones de las partes, se da paso a la RÉPLICA de la parte accionante, para lo cual interviene nuevamente la Dra. Veronica Ludeña Albito, abogada defensora del accionante, quien señala: "El abogado del Ministerio ha dicho que se lo ha desvinculado basado en el Art. 58 de la LOSEP y porque el señor ha tenido supuestos actos de violencia, la motivación que debían haber puesto en la acción de personal, en la base legal, en esta acción de personal tenía que haber conestado lo que dice el abogado del Ministerio, en este documento debían haber puesto que se termina la relación en base al Art. 58 de la LOSEP, y por otro lado por una sospecha no se puede dar por terminado un contrato de servicios. La acción de personal de mi representado no está debidamente motivada, no está conforme han explicado los abogados hoy, eso se debió reflejar aquí en la acción de personal, que no he justificado vulneración de derechos constitucionales he sido sucinta en indicar que se ha vulnerado la seguridad jurídica, la motivación y al trabajo, todos han sido reconocidos en varias sentencias constitucionales como la sentencia 254-17-SEP de 9 de agosto del 2017, sabemos que el contrato no genera estabilidad laboral pero sí una respuesta lógica del porque a los 24 días de trabajar se le agradecen sus servicios cuando él tenía una contratación hasta diciembre de ese año y vienen hoy a decir que porque existe un oficio que él es sospechoso o porque no cumplía el requisito del Ar. 58 de la LOSEP, eso no está expuesto en papeles y por tanto no existe motivación. Que no se afectó el derecho al trabajo, él hizo un proyecto de vida y lo coartaron al terminar el contrato, esos respetos de los derechos que constan en la Constitución debían haber sido respetados por el Ministerio de Educación, sí existe vulneración de derechos constitucionales.- RÉPLICA parte accionada: Interviene el Abg. Danny Asanza, abogado de la entidad accionada y manifiesta: "Insisto que no se justifica ni se fundamenta la vulneración de los supuestos derechos violados, se ha señalado la referencia de la acción de personal y la acción es un elemento informativo, hay un contrato y el contrato es ley para las partes, en ningún momento se le ha vulnerado derechos, estamos confundiendo, en el caso de servicios ocasionales basta con la sola voluntad del empleador para dar por terminado el contrato. No se ha determinado de qué forma se ha faltado a los preceptos establecidos, no se ha señalado como se ha violado la seguridad jurídica, ni mucho menos el derecho al trabajo y basados en el precepto legal hemos dado por terminada la relación laboral que la ley permite dar por terminado, me ratifico se rechace la demanda por improcedente".- Interviene el Ab. Jorge Andrés León, abogado de la Procuraduría General del Estado y hace su REPLICA diciendo: "Pueden existir errores en la motivación pero esto no quiere decir que se haya vulnerado el derecho a la motivación, en este caso la motivación del acto se encuentra en la voluntad de la autoridad nominadora de dar por terminado el contrato, eso es lo que manda la ley, el reglamento, entonces de haber existido algún error en la acción de personal mediante la cual se da por terminada la acción de personal del accionante, ésta bajo ningún concepto significa vulneración del derecho constitucional, derecho al trabajo no se le vulneró, el señor tenía una mera expectativa de trabajar los 8 meses, todo dependía de la voluntad de la

autoridad nominadora, el señor tenía conocimiento que este tipo de contratos no le daba estabilidad laboral y mal habría hecho en generar un proyecto de vida sabiendo que el contrato podía darse por terminado en cualquier momento, no se puede decir que existió vulneración al derecho al trabajo porque se le respetó cuando trabajó en la institución, no se puede decir que existió vulneración a la seguridad jurídica porque la decisión de dar por terminada su relación laboral se basó en normas jurídicas, previas, claras y emitidas por autoridad competente, no se puede decir que existió falta de motivación porque en la acción de personal consta que los motivos por los que se desvincula al señor es entre otros el reglamento de la LOSEP, nos establece el artículo pero nos dice en la motivación que entre otros es el reglamento de la LOSEP, por lo que me ratifico en lo manifestado anteriormente”.- Y, finalmente interviene la Dra. Verónica Ludeña Albito., abogada del accionante y dice: “En la demanda en el numeral 4 constan los derechos vulnerados, a usted se ha detallado los derechos violados, el derecho de protección del Art. 76 num. 7, lit. 1), el Art. 82 de la Constitución, el Art. 33 y Art. 84 LOGJCC, se ha detallado la existencia de violación de derechos, llama la atención que el abogado de Procuraduría dice que son pequeños errores, errores tal vez en el cambio de una letra pero llamar pequeños errores a poner un artículo diferente al que tuvieron que poner y que se puede subsanar con enmendadura no, cuando se ocupa un puesto en una institución uno tiene que saber cómo voy a dar por terminado un contrato, eso establece que existe falta de motivación, no solicito se le dé nombramiento, sí debieron haberle dado un acto administrativo con razones del porque se terminaba su contrato, solicito se acepte mi acción de protección conforme se planteó”.- **QUINTA.-** Examen a efectuarse dentro de la presente causa.- Los elementos alegados por el accionante que guardan relación directa con el asunto de fondo de la controversia, están determinados por el hecho que el accionante, mediante su acción de protección solicita “...amparado en el Art. 76, 86 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con las normas contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional- Art. 2, 39 y siguientes. Y en primera instancia se repare íntegramente la violación de mis derechos fundamentales de conformidad con el Art. 18 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional, declarando: 1. La violación de mis derechos fundamentales. 2. La nulidad de la Acto Administrativo, No. 3827227-11D01-RRHH-AP, de fecha 27 de abril del 2018, acto que viola mis derechos. 3. El pago de todos los salarios mensuales dejados de percibir desde mi salida como compensación económica, cuyo valor es cierto y objetivo, que no necesita ser materia de una ulterior acción, así como todos los beneficios salariales de los cuales se hayan creado y se me han privado. Incluyéndose los aportes a la Seguridad Social. 4. Se requiera a la Autoridad demandada la advertencia de no volver a ejecutar actos como el presente, ya que son vulnerarios de derechos. 5. El pago de los honorarios de mi abogada patrocinadora, los mismo que están regulado en \$1000.00 dólares, que aún no han sido cancelados...”. La Constitución de la República del Ecuador en su art. 88 señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En este sentido la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se la puede presentar ante la vulneración de dichos derechos por “acción

u omisión” de cualquier autoridad pública no judicial, o de los particulares en los casos señalados en la Constitución y la ley.- No procede, según el Art. 42 de la misma Ley: Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; cuando se trate de providencias judiciales; cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. Si bien es verdad que la Corte Constitucional ha dicho que cuando se trate de violación de derechos constitucionales a través de un acto administrativo el juez constitucional, debe entrar a conocer y evitar la vulneración de los mismos; empero también es cierto que la misma CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su sentencia Nro. 177-17-SEP-CC, de fecha 14 de junio de 2017, ha dicho: esta Corte Constitucional vuelve a insistir una vez más que la acción de protección, no es la vía idónea para conocer un asunto de legalidad, puesto que para ello el legislador ha diseñado las vías adecuadas para reclamar la pretensión de los accionantes, misma que no se encuentra en la esfera de lo constitucional como quedó indicado, limitando únicamente el actuar de los jueces constitucionales a temas de relevancia constitucional, así lo expresó en la sentencia Nro. 016-13-SEP-CC: El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, más no a problemas que se deriven de antinomias infraconstitucionales. En tal orden de ideas, se debe destacar que la propia Corte Constitucional, a través de la sentencia Nro. 016-13-SEP-CC, dictada dentro del caso Nro. 1000-12-EP, estableció sobre la acción de protección lo siguiente: La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.- **SEXTA.-** 6.1 ALEGACIÓN DE VULNERACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA. De lo expuesto, se establece que esta garantía se constituye en una herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas y colectivos al ser el mismo un instrumento para tutelar eficazmente los derechos. El Art 82 de la Constitución de la República señala: “El derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha manifestado que es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetración de una injusticia o un sinrazón jurídico. La Seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una

sentencia, pues de lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta (Sentencia No 021-10 SEP-CC del 11 de mayo 2010). El principio de SEGURIDAD JURÍDICA, va de la mano con el principio de justicia, lo que conlleva a la obligación de los operadores de justicia como servidores públicos, el garantizar que la aplicación de las normas no viole los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, de tal forma que a la seguridad jurídica debe entenderse como una justicia concebida como exigencia de adaptación del derecho a la necesidad de la vida social, siendo así el carácter de protección de las garantías obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales.- 6.2 ALEGACIÓN DE VULNERACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO. Podemos puntualizarlo como un precepto inherente al ser humano, señalándose en el art. 33 de la Constitución, que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico fuente de realización personal y base de la economía. Derecho que se sustenta en los principios contenidos en el art. 326 de la Constitución. Este derecho ha sido reconocido como un derecho humano contemplado en el art. 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el sentido de que toda persona tiene el Derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 6.3 ALEGACION DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA MOTIVACIÓN. En el artículo 76 de la Constitución, encontramos que en el numeral 7, atinente al derecho a la defensa, se incluye el deber de motivar toda resolución que emane de los poderes públicos, ya que en caso de no estar debidamente motivadas serán consideradas nulas. La Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han señalado respectivamente, que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, y que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, pues las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La Corte Constitucional ha indicado que este derecho no solo se limita a la invocación abstracta de normas, sino también a la lógica o coherente vinculación entre las normas y los hechos que son pertinentes; presupuesto este último que vincula a la motivación no como un elemento formal, sino como un requisito obligatorio y sustancial y de contenido expreso, que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta y que, por lo tanto, permite poner en conocimiento del administrado no solo las razones jurídicas atinentes a las competencias de la autoridad, sino además aquellas que en orden al interés público o a su conveniencia son propias de ser adoptadas. Así, la Corte ha destacado que el derecho a la motivación se considera como un condicionamiento de todas las resoluciones de los poderes públicos, con el objeto de que las personas puedan conocer de forma efectiva y veraz las razones que motivaron la emisión de una determinada decisión. La motivación exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello, con lo cual la obligación de motivar va más allá de la mera enunciación de normas, puesto que conlleva un deber de indagar a partir de los hechos presentados en el caso, cómo estos se relacionan con las normas jurídicas a partir de un razonamiento, a más de explicativo, justificativo.- **SEPTIMA.-** De la revisión procesal y análisis minucioso que se ha efectuado tanto a la documentación que obra de autos así como a cada una de las exposiciones realizadas por las partes en la respectiva audiencia, ésta juzgadora en consideración a la naturaleza de la acción de protección y su fin, no tiene duda y está claro que al accionante no se le han violentado sus derechos constitucionales que los

menciona, esto es el derecho al trabajo, seguridad jurídica y motivación, haciéndose necesario precisar los siguientes aspectos: a) De la documentación que obra de autos a (fs. 3 y 4), se adjunta el contrato de servicios ocasionales suscrito entre las partes de 1 de abril de 2018, en el cual en la cláusula SÉPTIMA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO señala: "...El presente Contrato se dará por terminado en cualquier momento de conformidad a lo establecido en el inciso sexto del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y por las siguientes causales: Nombramiento al docente ganador de concurso de méritos y oposición, Incumplimiento del objeto del contrato, Incumplimiento de la Jornada Laboral, Incapacidad absoluta y permanente...". El Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, inciso sexto señala: "...Este tipo de contratos por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente Ley y su Reglamento...". Acorde con lo determinado en el Art. 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo; b) Mutuo acuerdo de las partes; c) Renuncia voluntaria presentada; d) Incapacidad absoluta y permanente de la o el contratado para prestar servicios; e) Pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada; f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo...". A (fs. 18), obra el Acto Administrativo Nro. 3827227-11D01-RRHH-AP, de 27 de abril de 2018 que indica: EXPLICACIÓN: EL ARQ. MARCO GAHONA DIRECTOR DISTRITAL 11D01 CON MEMORANDO NRO. MINEDUC- CZ7- 11D01-2018-1079-M DE FECHA 27-04-2018 AUTORIZA LA DESVINCULACIÓN DEL DOCENTE. BASE LEGAL: ACUERDO MINISTERIAL 20-12 SUSCRITO EL 25 DE ENERO DE 2012. ART. 146 DEL REGLAMENTO DE LA LOSEP COMO LEY SUPLEMENTARIA. ART. 47 DE LA LOSEP CAPITULO 5 CESACIÓN DE FUNCIONES LITERAL H)...". b) La parte accionada DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN 11D01, en audiencia de fojas 25 a 28 adjunta documentación relacionada a disposición y autorización de desvinculación de docentes por denuncias de acoso, abuso y violencia sexual en contra de niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo. c) El accionante en su acción que presenta manifiesta que "...amparado en el Art. 76, 86 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con las normas contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional- Art. 2, 39 y siguientes. Y en primera instancia se repare íntegramente la violación de mis derechos fundamentales de conformidad con el Art. 18 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional, declarando: 1. La violación de mis derechos fundamentales. 2. La nulidad de la Acto Administrativo, No. 3827227-11D01-RRHH-AP, de fecha 27 de abril del 2018, acto que viola mis derechos. 3. El pago de todos los salarios mensuales dejados de percibir desde mi salida como compensación económica, cuyo valor es cierto y objetivo, que no necesita ser materia de una ulterior acción, así como todos los beneficios salariales de los cuales se hayan creado y se me han privado. Incluyéndose los aportes a la Seguridad Social. 4. Se requiera a la Autoridad demandada la advertencia de no volver a ejecutar actos como el presente, ya que son vulnerarios de derechos. 5. El pago de los honorarios de mi abogada patrocinadora, los mismo que están regulado en \$1000.00 dólares, que aún no han sido cancelados...". Sin embargo lo manifestado por el accionante no corresponde para este caso, esto en virtud de lo expuesto tanto en las normas constitucionales como legales referidas, normas bajo las cuales se determina que bajo ningún concepto se le

vulnera derecho constitucional alguno de los que refiere, incluso por la propia naturaleza del contrato ocasional y dado que el accionante fue comunicado de la terminación unilateral anticipada de su contrato de servicios ocasionales. De acuerdo al Art. 58 de la LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO, este tipo de contratos no generan estabilidad, pero sí una garantía de prórroga hasta que sea declarado un ganador del concurso de méritos y oposición pero cumpliendo requisitos de tiempo (1 año) y de una misma necesidad institucional. Así el Art. 58 de la LOSEP señala que el empleador podrá darlo por terminado en cualquier momento y así ya se le ha explicado al contratado cuando este suscribe el contrato de servicios ocasionales y en la cláusula PRIMERA numeral 1.4 y en la SÉPTIMA se le indica al contratado cuales son las normas aplicables dada la naturaleza de esta contratación. En consecuencia al haber reserva de orden legal, lo que guarda relación con el derecho a la seguridad jurídica determinado en el Art. 82 de la Carta Magna, esta juzgadora no advierte que en contra del accionante se haya violentado o menoscabado algún derecho constitucional. Por lo expuesto, NO corresponde la vía constitucional en consideración a la naturaleza de la acción de protección. El Código Orgánico Administrativo, en cuyo Art. 98 manifiesta: Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Los tratadistas Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández dicen que acto administrativo es "... la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizado por la administración en ejercicio de la potestad administrativa distinta a la potestad reglamentaria" (curso de Derecho Administrativo I, editorial Civitas S.A., Madrid 1997), definición que concuerda con la de Ismael Farrando y Patricia R. Martínez, que dicen es "... una declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa e inmediata". (Manual de Derecho Administrativo, ediciones Depalma, Buenos Aires, 1996) Otros autores coinciden absolutamente con estos conceptos, como Mario Chichero, cuya definición es tomada por Hermán Jaramillo Ordóñez en su obra Manual de Derecho Administrativo, que dice: "Los actos administrativos tienen lugar cuando la administración pública en ejercicio de sus funciones específicas decide, mediante resoluciones de carácter general o particular, sobre algún derecho o interés. El acto administrativo es, pues, un acto jurídico ya que se relaciona con la finalidad de que produzca efectos de esa naturaleza (jurídicos). Los actos administrativos gozan de ciertas características como son la presunción de legalidad y de ejecutoriedad, como así lo determina la doctrina y nuestro sistema jurídico, que se refiere a la Legitimidad y Ejecutoriedad; por lo tanto los actos administrativos gozan de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad y deben cumplírselos de forma inmediata. La presunción de legalidad o de legitimidad, consiste en presumir que el acto fue dictado conforme a derecho, esto es que su emisión se sujetó a todas las prescripciones de orden normativo, en efecto son actos que emanan o supuestamente emanan de funcionarios públicos competentes señalados por la propia ley, que deben observar determinadas formas y procedimientos para emitir un acto administrativo; y que para poder desvirtuar esa presunción es necesario pedirla ya sea ante la propia administración o ante la justicia conforme corresponda. La doctrina nos enseña que esta presunción es legal provisional, transitoria, calificada como "juris tantum", que puede ser desvirtuada demostrando que el acto impugnado contraviene el orden jurídico. La presunción de ejecutoriedad, denominada por la doctrina moderna presunción de ejecutividad, nace del principio o presunción de legitimidad o sea es consecuencia de esta y consiste en que el acto administrativo debe cumplirse sin necesidad de tener que obtener ninguna sentencia declarativa previa, es decir es de

cumplimiento obligatorio a partir de la notificación del acto. El acto administrativo goza de la presunción de legitimidad, esta puede ser desvirtuada por los administrados mediante los recursos previstos en la ley, pues estos no pueden ser considerados una clase de seres subalternos, subordinados a las resoluciones de los poderes públicos que muchas veces abusan del poder. Para evitar atropellos se crearon instituciones jurídicas que reconocen el derecho de tales administrados a oponerse a las decisiones administrativas que menoscaben o lesionen sus derechos o intereses, concediéndoles la capacidad y facultad de contradicción, de réplica, de oposición a la decisión pública, mediante lo que la ley y la doctrina denominan impugnación, interponiendo la acción contencioso administrativa ya a través del recurso objetivo, de anulación o por exceso de poder, ya mediante recurso subjetivo o de plena jurisdicción, pretendiendo en el primero que se declare la nulidad y en el segundo, la ilegalidad o nulidad del acto administrativo. La LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL en su Art. 42 numeral 1 señala que la acción de protección NO procede: Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales, lo que ocurre en este caso pues no se desprende vulneración de derecho constitucional alguno. Así mismo en su artículo 42 numeral 4 señala que la acción de protección no procede: Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, al respecto la Corte Constitucional establece que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial son inadecuadas o ineficaces, la prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal oportuno de la etapa probatoria, y que para este caso no se da por cuanto en nada se ha justificado que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Si el accionante considera que con el acto administrativo Nro. 3827227-11D01-RRHH-AP, de 27 de abril de 2018, con el que autorizan la desvinculación como docente, le han afectado sus derechos constitucionales sea a la seguridad jurídica, al trabajo y motivación, está en su derecho de ejercer las acciones que considere sobre aquello pero en la vía que corresponda. Finalmente el juez constitucional debe verificar en cada caso puesto a su conocimiento si efectivamente se ha provocado o se puede provocar daño inminente a través de actos o hechos, que para este caso no existe prueba. Por las consideraciones anotadas, y conforme los argumentos tanto constitucionales como legales que se han expuesto en este fallo, las pretensiones del accionante determinadas en su acción carecen de sustento en consideración a la naturaleza propia y objeto de la acción de protección definida en el art. 88 de la Constitución de la República y art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto esta acción de protección resulta improcedente ya que no se desprende violación de derechos constitucionales conforme lo señala el numeral 1 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en consecuencia, de todo lo analizado, siendo que la acción de protección es una garantía jurisdiccional, cuyo objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; constituyendo la tarea de los jueces constitucionales, en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, asumir un rol preponderante en la tutela de los derechos humanos y más derechos establecidos en la Constitución, como norma suprema que rige todo nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que conforme el texto constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.- Bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías

jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad. **OCTAVA.- DECISIÓN.** Por todo lo expuesto, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Loja, haciendo las veces de Juez Constitucional, en el caso que se juzga, al no haberse demostrado que por el accionar de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN 11D01 - LOJA, se habrían violentado derechos y garantías constitucionales, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA; INADMITE la Acción de Protección presentada por JUAN GABRIEL CHAMBA BUSTAMANTE.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia remítase copia de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme el Art. 86 numeral 5 de la Carta Magna.- Por interpuesto el recurso de apelación por la parte accionante en audiencia, dentro del término legal correspondiente, de conformidad a lo que prescribe el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se lo concede para ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Loja, para cuyo efecto remítase el proceso a la Secretaría de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, para el sorteo respectivo, a fin de que se radique la competencia y elévense los autos al Superior. Se apercibe a las partes concurrir ante el Superior a hacer valer sus derechos.- Déjese Copia.-NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CARPIO OCHOA LITHA PAOLA
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL

En Loja, viernes veinte y dos de enero del dos mil veinte y uno, a partir de las once horas y treinta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CHAMBA BUSTAMANTE JUAN GABRIEL en la casilla No. 718 y correo electrónico veritolude@hotmail.com, expertaabogados@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1103820674 del Dr./Ab. LUDENA ALBITO VERONICA PAULINA, DIRECTORA DISTRITAL DE EDUCACION 11D01 MAGDA SALAZAR GONZALEZ en el correo electrónico magda.salazar@educacion.gob.ec, AB. ANA CRISTINA VIVANCO E., DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA, en el correo electrónico notificaciones_loja@pge.gob.ec. Certifico.


MONTAÑO DONOSO SUSANA ANTONIETA
SECRETARIA UNIDAD JUDICIAL

SUSANA.MONTANO